



Con una causa  
(Causa 4975/2016)

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: "██████████, ██████████ s/ **Infracción Art. 145 bis**", Expte. N° FCT 4975/2016/TO1; en la que intervinieron en forma conjunta los señores Fiscales por ante el Tribunal, Dr. CARLOS ADOLFO SCHAEFER y Dra. GABRIELA LÓPEZ BREARD, en representación del Ministerio Público Fiscal; los señores abogados Dr. ██████████ y Dr. ██████████ por la defensa técnica del imputado ██████████. El imputado E ██████████, DNI N° ██████████, 60 años de edad, separado, de ocupación fletero, argentino, nacido el ██████████ en Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, hijo de ██████████ (f) y de ██████████ (f), sabe leer y escribir, concurrió a la escuela hasta séptimo grado, con domicilio en ██████████, Ituzaingó, Provincia de Corrientes, con residencia en Ituzaingó desde hace 40 años.

En el marco de la deliberación el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

**Primera:** ¿Existen nulidades o cuestiones previas que deban ser tratadas en esta causa?

**Segunda:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención del imputado?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas durante el acuerdo, corresponde formular una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la:

#### **Relación de la causa**

La presente causa se inició con la lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado a fs. 307/309 por el Fiscal Federal por ante el Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Corrientes, Dr. Flavio Adrián Ferrini, que contiene la hipótesis fáctica objeto del contradictorio.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En resguardo de las identidades de las víctimas de autos se han cambiado sus nombres por testigo A, testigo B, y testigo C, conforme las previsiones del art. 6°, inc. "1" de la ley 26.364 (t.o. ley 26842), las que se hallan detalladas en las Actas de resguardo ordenadas a fs. 793.

**1º) Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio:**

En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente al imputado [REDACTED]

**1º) a) Imputación**

Conforme lo que estimó acreditado en autos, el MPF entendió e imputó del siguiente modo:

"Se le imputa el haber administrado el prostíbulo denominado "EROS" ubicado en la [REDACTED] de la ciudad de Ituzaingó Corrientes, en el cual se explotaban sexualmente a mujeres en condición de vulnerabilidad.

Previo a la realización de tareas investigativas que corroboran esta imputación, se ordenó un allanamiento en fecha 17/12/16, donde se rescataron tres mujeres, una de ellas de nacionalidad paraguaya que se encontraba indocumentada, las cuales eran explotadas sexualmente por el Sr. [REDACTED]

Asimismo, cabe mencionar que el lugar se secuestró dinero en efectivo tanto nacional como extranjero, cajas de preservativos y lubricantes, análisis clínicos de las víctimas, bebidas alcohólicas, cuadernos con anotaciones y una camioneta Toyota Hilux dominio [REDACTED]

**1º) b) Pruebas**

El actor penal público detalló el cuadro probatorio que tuvo en cuenta en su memorial:

- 1) Informes prevencionales de fojas 1; 8/35; 43/47;
- 2) Acta de allanamiento de fojas 51/53;
- 3) Acta de detención y notificación de derechos de fojas 54/55 y 58/59;
- 4) Croquis de fojas 56/vta.;
- 5) Inventario de automotores de fojas 68;
- 6) Vistas fotográficas de fojas 69/73;
- 7) Declaración testimonial de la víctima identificada como testigo B de fojas 77, quien refirió que trabajaba en el local EROS y que el imputado [REDACTED] recibía comisiones por sus servicios y bebidas. Dijo que trabajaban al menos tres jóvenes ofreciendo servicios sexuales. Que "[REDACTED]" es el dueño del boliche,
- 8) Declaración testimonial de la víctima identificada como testigo A de fojas 78, quien refirió que trabajaba en el local EROS, que cobran comisión por los tragos, que "RICARDO nos



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

guarda la plata... pero cuando nos tenemos que ir a nuestras casas el nos da la plata", que trabajan al menos tres personas, que las chicas van y vienen, que todas trabajan ofreciendo servicios sexuales, que [REDACTED] es el encargado, cada tres meses se hacen análisis de sangre y vaginal y los presentan en la Municipalidad.

9) Actuaciones remitidas por el Municipio de Ituzaingó respecto a la habilitación como "whiskería" del local EROS fojas 91/100. El trámite lo efectuó el imputado [REDACTED] en el año 2005.

10) Declaración testimonial del oficial de fojas 117/vta. quien refirió, "*Que yo participé en las tareas investigativas previas a la realización del procedimiento ordenado por el Juzgado. Ratifico las testimoniales que presté en la sede de la Delegación. Que la vez que ingresé al lugar observé a quien identificamos como [REDACTED] que estaba atrás de la barra, servía los tragos. Que según lo que vi cuando las chicas ingresaban a las habitaciones que estaban atrás había un intercambio de manos entre ambos, podría ser dinero y preservativos. Que además yo entreviste gente afuera y me nombraron a Ricardo como la persona que regenteaba el lugar. También corroboré el dato de que los pases sexuales oscilaban entre \$400 a \$1500 dependiendo que el servicio sexual fuera en el lugar o que la chica salga del mismo. Que según los dichos de la gente entrevistada como las chicas, y por los movimientos que se veían, las habitaciones donde pasaban las chicas a ofrecer sus servicios sexuales se encontraba en el mismo predio que regenteaba el Sr. [REDACTED] al cual se accedía a través de una puerta ubicada junto a la barra; que el mencionado controlaba el ingreso. Que detecté que el Sr. [REDACTED] también tenía una camioneta Toyota Hilux afuera del prostíbulo una vez que lo dejaron al nombrado allí, corroborando posteriormente la titularidad a su nombre conforme la constancia de fojas 2".*

11) Declaración testimonial de [REDACTED] a fojas 216.

12) Informe remitido por el programa nacional rescate y acompañamiento a las personas víctimas de delito de trata de fojas 175/188; se destaca: "*las situaciones y circunstancias socioeconómicas que relataran las mujeres han puesto de manifiesto dificultades y necesidades por las que transitaran sus grupos familiares que las obligaran a iniciar un recorrido laboral temprano a lo largo de su niñez y adolescencia...tales condiciones configuran situaciones de vulnerabilidad que se reproducen y profundizan a lo largo de sus recorridos biográficos... las circunstancias mencionadas se constituirían en factores condicionantes que facilitarían la captación de las mujeres en el circuito prostituyente e incrementarías las posibilidades de que una persona u organización se aproveche o abusan de dicha situación de vulnerabilidad sacando rédito... en el caso del local allanado EROS todas las mujeres coincidieron en que su dueño y responsable era el Sr. [REDACTED]...*



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

una de las mujeres ha expresado que el Sr. [REDACTED] tenía otros prostíbulos en otras provincias...".

**1º) c) Calificación legal**

Los hechos fueron calificados del siguiente modo:

"En discrepancia con la calificación jurídica escogida por el juez, el hecho que se le imputa al Sr. [REDACTED] y por el cual deberá responder en calidad de autor, es constitutivo del delito de trata de personas agravado por la condición de vulnerabilidad de las víctimas, por ser éstas más de tres y por haberse consumado la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas (arts. 45, 145 bis, 145 ter inc. 1 y 4 del CP).

En ese sentido, dice parte de la doctrina que *"las partes son libres en la elección de la elección de la calificación, sin que tengan que estar vinculadas con la prohijada por el juez o, aún, la Cámara de Apelaciones, si se respeta la identidad fáctica"*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, el cambio de calificación contenido en la requisitoria no la perjudica (CNCP, Sala IV, LL, 2000-C915, 42.713-S).

La trata de personas es definida por el artículo del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (aprobado por ley 25.632) como *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*.

Tazza<sup>2</sup>, sostiene que *"Además de ello, este delito se comete cuando el sujeto activo 'acoge' a una persona con la finalidad de ser explotada. Esto debe entenderse cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar. La última de las conductas típicas consiste en 'recibir' a una persona con igual finalidad. Así, se recibe cuando se admite, vale decir, cuando se es el receptor de la guarda de la víctima del delito. Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento -aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito"*.

Hairabedián, por su parte, dice que *"Acoge quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado"*.

**1º) d) Motivos**

El Fiscal de la instrucción realizó un pormenorizado análisis del plexo probatorio que determinó el pedido de elevación a juicio diciendo:

"Se encuentra acreditado a esta altura del proceso que en el lugar (EROS) se explotaban personas sexualmente, conforme las tareas previas y el resultado del allanamiento practicado en autos (ver fs. 1; 8/55; 43/75);

<sup>1</sup> Tazza, Alejandro O., Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas", LL 2008-C, 1053

<sup>2</sup> "Código Procesal Penal de la Nación, tomo II, Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, pág. 347, Ed. Hammurabi, 2da. Edición



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

Muchas de éstas migraban de un lugar a otro y algunas se eran extranjeras y se encontraban indocumentadas.

Que el imputado [REDACTED] era el dueño y regenteador del lugar, como así también la persona que tramitó los permisos (ver fs. 91/100 y 117/vta.);

Se incorporaron las testimoniales de las víctimas dando cuenta de que eran explotadas sexualmente por el imputado [REDACTED] (77/78),

Se incorporaron las testimoniales del testigo de procedimiento y del personal preventivo (ver fs. 117 y 126);

Se secuestraron elementos que no hacen más que confirmar en que el lugar allanado se llevaban a cabo maniobras de explotación sexual (ver acta allanamiento y secuestro);

Se incorporó el contundente informe de la oficina de Rescate a las víctimas, en el que se concluyó: *las situaciones y circunstancias socioeconómicas que relataran las mujeres han puesto de manifiesto dificultades y necesidades por las que transitaran sus grupos familiares que las obligaran a iniciar un recorrido laboral temprano a lo largo de su niñez y adolescencia... tales condiciones configuran situaciones de vulnerabilidad que se reproducen y profundizan a lo largo de sus recorridos biográficos... las circunstancias mencionadas se constituirían en factores condicionantes que facilitarían la captación de las mujeres en el circuito prostituyente e incrementarían las posibilidades de que una persona u organización se aproveche o abusan de dicha situación de vulnerabilidad sacando rédito... en el caso del local allanado EROS todas las mujeres coincidieron en que su dueño y responsable era el Sr. [REDACTED] una de las mujeres ha expresado que el Sr. [REDACTED] tenía otros prostíbulos en otras provincias...".*

Que el juicio oral es el mejor lugar donde se tienen que seguir desarrollando las actuaciones.

En esta línea, destaca asimismo Maier, que valorar la prueba en la etapa de juicio, como clara manifestación del derecho de defensa, importa la "equiparación de facultades [entre el órgano acusador y el sujeto acusado] en relación a las posibilidades de influir en el resultado de la sentencia [lo que] no se refiere sólo al capítulo de la sentencia que intenta reconstruir el comportamiento atribuido, sino también al aspecto jurídico del fallo, es decir, a la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. Es por ello que, al finalizar el debate, la discusión final entre los intervinientes incluye, no sólo la valoración de la prueba, sino también el significado jurídico del comportamiento que, eventualmente se considere verificado, e incluso, la determinación de la pena. Con ello, el defensor y el propio imputado tienen la oportunidad de influir en todos los aspectos que abarcará el fallo -reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena- y, también, de contestar los argumentos y afirmaciones con los que, sobre la base de lo percibido durante el debate, concluye el acusador (contradicción)" (Julio B. J. Maier, "Derecho Procesal Penal", Tomo I "Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, segunda edición, pág. 588).

## **2º) Auto de Elevación de la causa a juicio**

El auto de elevación de la causa a juicio suscripto por el señor Juez Federal Nº 1 de Corrientes, glosado a fs. 340/347, no hizo lugar a la oposición a la elevación de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

la causa a juicio ni al sobreseimiento impetrado, realizó un análisis de regularidad y dispuso elevar los autos por los mismos hechos e idénticos tipos penales a los escogidos por el fiscal en su requerimiento de elevación de la causa a juicio.

Finalizadas las lecturas de las imputaciones, en Audiencia de Debate la defensa planteó nulidades que serán tratadas más adelante en la primera cuestión.

### **3º) Audiencias de Debate**

En la oportunidad prevista para recibírsele indagatoria, el imputado [REDACTED] se abstuvo a fs. 81/82. Fue incorporado el informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 400 que hace saber que no cuenta con antecedentes registrados

Por su parte, en Audiencia ofrecieron su testimonio: [REDACTED],

[REDACTED], testigo A, [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]

[REDACTED]

Se incorporó por lectura el testimonio de la testigo B.

Además, fueron incorporados por su lectura las piezas, los elementos probatorios, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate al momento de celebrarse las Audiencias, a cuyos términos en honor a la brevedad no remitimos.

### **4º) ALEGATOS**

#### **4º) a) Fiscal**

En oportunidad de formular su alegato, los representantes del Ministerio Público Fiscal luego de analizar las constancias y pruebas incorporadas a la causa, consideraron acreditado que [REDACTED] era el dueño del prostíbulo "Eros", que recibió y acogió a las víctimas, ejerciendo un mecanismo de control sobre ellas las 24 horas, generándoles deudas, en un contexto de violencia de género, y abusando de su vulnerabilidad las explotaba sexualmente mediante la venta de copas, y el ejercicio de la prostitución con la realización de pases, para obtener un beneficio económico. Estimaron probada la existencia de tres víctimas y la consumación de la explotación sexual.

En consecuencia, pidieron se condene conforme las siguientes imputaciones:

➤ A [REDACTED] como autor responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo, todos del CP, teniendo en cuenta el contexto general para ejercer violencia de género sobre las víctimas a la pena de **8 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Además solicitaron el decomiso de todos los bienes, en especial del inmueble utilizado para la explotación sexual, en cumplimiento del art. 23 del CP, y se ordene un embargo preventivo como medida cautelar sobre el lugar.

Por otra parte pidieron se testimonie la causa y se envíe a la instrucción a fin de investigar la posible comisión de delitos que pudieran haberse cometido por parte de funcionarios de la Municipalidad de la localidad, que hacían inspecciones en el lugar cotidianamente y lo habilitaron para su funcionamiento como una whiskería.

Hizo reserva de recurrir en casación en caso de no hacerse lugar a lo peticionado.

**4º) b) Defensa**

**4º) b) 1.- Alegatos del defensor Dr. [REDACTED]**

Expuso el Dr. Vera que salvo la testigo C que nunca declaró, las víctimas dijeron que se relacionaron en forma voluntaria con el imputado [REDACTED] se acercaron y le pidieron para bailar en su local.

Continuó diciendo que las testigos se dedicaban a la prostitución, negó que sus testimonios hayan sido direccionados, sus documentos los buscaron en los domicilios particulares de las supuestas víctimas, las supuestas víctimas se desenvolvían en forma totalmente voluntaria, libre, salían cuando querían, elegían los clientes, bailaban en los casinos, nunca fueron secuestradas.

Explicó que para que se dé la trata la conducta típica debe configurarse con cada uno de los verbos que exige el art. 145 bis, pero no se dieron las conductas previstas en el 145 bis y menos aún las agravantes del 145 ter.

Afirmó que se confunde trata con prostitución como actividad profesional donde hay un acuerdo de voluntades en el que una mujer ofrece un servicio sexual por cierta remuneración económica; ambas partes acuerdan voluntariamente. La trata refiere a la explotación, sexual o laboral; pero no es condenable el ejercicio de la prostitución como actividad laboral, pues nadie puede inmiscuirse en las voluntades de partes.

Arguyó que lo condenable es la trata de personas que se da con los verbos captar bajo amenaza u otras formas de coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de vulnerabilidad.

Dijo también que no se le puede enrostrar la vulnerabilidad al imputado, la licenciada encargada del rescate señaló que una de las víctimas ya ejercía la prostitución en otro país, migró y vino a realizar tareas como ama de casa, pero como no era sustentable para la mantención de su familia decidió por voluntad propia volver a prostituirse, fue su elección. Entonces no se debe responsabilizar al señor [REDACTED] de aprovecharse de la vulnerabilidad que ya trae una persona,



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

porque no se debe confundir trata como explotación o esclavitud sexual con la prostitución como actividad laboral.

Ante la hipótesis de que el tribunal no comparta los fundamentos esgrimidos solicitó se aplique el nuevo art. 127 reformado por la Ley 26.842, de explotación económica del ejercicio de la prostitución.

**4º) b) 2.- Alegatos del defensor Dr. [REDACTED]**

El Dr. [REDACTED] por su parte dijo que el hecho imputado al señor [REDACTED] no ha sido acreditado en el expediente conforme surge de las constancias del Debate.

Limitó el testimonio a la víctima testigo A, única deponente en este juicio, quien contestando una pregunta del tribunal manifestó que el lugar estaba abierto, no tenía llave, nunca hubo amenaza, salían cuando querían, y como dijo su colega iban al casino cada vez que querían. También manifestó la testigo A que ella elegía los clientes, nadie se lo imponía, nadie le obligaba a hacer absolutamente nada.

Remarcó la dificultad de tener por acreditado el llamado estado de vulnerabilidad propio del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y expresó que las cuestiones a que se refirió la Lic. [REDACTED] fueron netamente subjetivas. Cuestionó su testimonio alegando que no ha justificado cómo llegó a la conclusión de que esas personas estaban en situación de vulnerabilidad, relatando historias, comentarios y referencias de las personas sin sustento fáctico alguno.

Manifestó que en el Debate solo declaró la testigo A, no vino la testigo B, y la defensa considera inexistente la testigo C porque nunca ha prestado declaración en el proceso; los funcionarios policiales que depusieron en la audiencia de debate y los testigos de actuación nada han aportado respecto al procedimiento, y pudieron aclarar la cuestión previa introducida por la defensa en relación a las tareas investigativas previas, que fueron sin orden judicial una parte y con exceso de tiempo como lo mencionara oportunamente.

Lamentó que el testigo [REDACTED] no compareció al Debate para aportar datos sobre su tarea investigativa y reiteró que no existe ningún elemento que acredite la imputación por el art. 145 y agravantes, por lo que petitionó la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria, y porque no se ha logrado en esta etapa de plenario el grado de certeza para llegar a una condena. También solicitó se evalúe la conducta endilgada a la luz del art. 127 de la propia ley de trata, y se aplique la pena mínima atento a las condiciones personales de [REDACTED] que no tiene antecedentes computables, tiene arraigo, domicilio fijo y vive hace más de 40 años en Ituzaingó; por lo que atento al tiempo de detención que lleva cumplido deberá ordenarse su inmediata libertad.

Finalmente solicitó la absolución de culpa y cargo de su asistido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

#### **5º) Cierre del Debate**

Finalizados los alegatos de las partes, la fiscalía no hizo uso del derecho de réplica.

Invitado a manifestarse, el imputado [REDACTED] manifestó que nunca secuestró ni ató a nadie, tenían su propia voluntad las chicas que iban ahí, a veces se organizaban algunos asados que los clientes iban a hacer, nunca les preguntó qué hacían con esos clientes, a veces salían con ellos, nunca les dijo que no hagan eso porque desconocía la labor que ellos realizaban; tenía habilitación municipal, si hubiese sido por él, si la municipalidad lo hubiese llamado y dicho [REDACTED] eso no puede estar más habilitado, nada más.

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

#### **A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

El Dr. [REDACTED] planteó como cuestión preliminar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de todos los actos que resultaron su consecuencia.

En primer lugar criticó por poco creíble la nota de fs. 1 por la que el comisario de la Policía Federal Argentina Walter Zaneck comunicó en fecha 19/08/16 al Juzgado Federal, que en virtud de comisiones del personal de la brigada de esa dependencia en distintas localidades sobre la ruta 12 entre el límite con la provincia de Misiones y Paso de la Patria (Corrientes), en procura de la individualización y detención de personas con pedidos de captura de distintas jurisdicciones, constató la existencia de un local nocturno a modo de cabaret con el nombre de fantasía "Eros" en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, que presentaba sus puertas abiertas y en funcionamiento, notándose a simple vista la presencia de público y/o clientes. A partir de ahí inició una investigación o pidió autorización para realizar tareas investigativas a la jurisdicción.

En una segunda etapa se iniciaron -lo que el Dr. [REDACTED] denominó- pseudo tareas investigativas, donde se ordenó una serie de medidas y/o diligencias prácticamente con el hecho consumado.

Apuntó que el juez a fs. 4 ordenó una investigación por el plazo de 72 horas a partir del 08/09/16, a fin de determinar las actividades que se realizarían en el local nocturno a modo de cabaret, pero las tareas se excedieron violando los derechos constitucionales del imputado, y sin perjuicio de que el allanamiento se hizo dentro del plazo, la extensión del sumario y las conclusiones fueron presentadas el 12/09/16, en exceso del plazo de 72 horas.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Por otro lado, sostuvo la defensa que el requerimiento de elevación de la causa a juicio ha variado la acusación inicial por la que el imputado ha sido intimado en la indagatoria. Afirmó que si bien el hecho no difiere de la acusación, respecto del derecho se lo intimó para que se defienda por el art. 145 bis, el imputado hizo su descargo y únicamente se defendió de la acusación intimada, pero luego violando el principio de congruencia, se amplía la acusación al art. 145 ter; es como si se le acusa del delito de robo, y luego se amplía a robo calificado sin dar oportunidad al derecho de defensa.

Su cliente también fue procesado por el art. 145 bis, por lo que antes de requerirlo por el 145 ter debió ser intimado respecto de esta norma, al no hacerlo cambió el objeto y el principio constitucional, y por lo tanto el imputado no pudo defenderse. El principio de congruencia consagrado constitucionalmente tiene que ver con el respeto a los principios procesales, acusación, defensa, prueba y sentencia.

En síntesis, la defensa planteó la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio basado en la incorporación ilegal de elementos de prueba, y de todo lo actuado a partir del acta inicial de fs. 1.

Arguyó que es una nulidad de carácter absoluto y por ende no convalidable, al afectar garantías constitucionales y previstas en tratados internacionales.

Corrido el traslado, dijo la fiscal Dra. López Breard que los planteos deben ser rechazados. En primer lugar porque las nulidades deben ser interpretadas de manera restrictiva y por otro lado porque no acredita cuál es el perjuicio concreto que le ha causado a la parte las nulidades mencionadas.

La nulidad del requerimiento por violación al principio de congruencia, por haber variado la acusación al haber cambiado la calificación legal supuestamente debido a la agravante, esto ya fue planteado ante la Cámara Federal, que lo resolvió, así que hubo oportunidad de ejercitar la defensa.

La Cámara Federal y reiteradamente distintos tribunales del país dijeron que cuando la calificación legal es meramente un agravante como en este caso, pero no ha cambiado la plataforma fáctica, no han cambiado los hechos descriptos en la acusación, no se afecta el principio de congruencia.

Los hechos imputados al señor [REDACTED] fueron exactamente los mismos por los cuales la causa se ha elevado a juicio, la imputación es del delito de trata de personas con la agravante de la existencia de tres o más personas, de lo que tuvo conocimiento desde el inicio de la investigación.

Las partes son libres de elegir la calificación legal, y el fiscal no debe adecuarse a la calificación legal establecida por el juez e incluso por la Cámara Federal, no



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

obstante la Cámara ya lo ha confirmado, no causa un perjuicio concreto a la parte la agravante, y por lo tanto la nulidad debe ser rechazada.

En cuanto a la nulidad de las tareas investigativas por vicios, no hubo tal nulidad en las tareas realizadas por las fuerzas de seguridad interviniente, ya que como lo establece el art. 183, la policía y las fuerzas de seguridad deben investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente los delitos de acción pública e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables, etc.

Las investigaciones realizadas por la Policía Federal fueron puestas inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, que ordenó se realicen mayores tareas investigativas para constatar la veracidad de esos hechos.

Inmediatamente de los informes policiales, el fiscal instruyó y se dispuso allanar el local, todos los actos han sido realizados en cumplimiento de órdenes judiciales y de las funciones que le son propias a las fuerzas de seguridad; la nota no resulta poco creíble sino por el contrario, las fuerzas de seguridad tienen que realizar este tipo de prevención, para eso están, lo que tampoco generó perjuicio.

En relación al plazo de 72 horas, afirmó que los plazos en general son meramente ordenatorios, y no estrictamente deben cumplirse todas las tareas en ese período, no obstante, a poco de leer el expediente se puede apreciar que los plazos fueron respetados y se llevaron a cabo todas las diligencias dentro de la orden, por lo que solicitó el rechazo de las nulidades y expresó que todas las cuestiones de hecho y prueba van a surgir en el debate, donde se puede probar plenamente cómo han sucedido las cosas.

El Tribunal difirió el tratamiento de la cuestión para el momento de dictar sentencia.

Ahora bien, llegados a esta instancia adelantamos que la nulidad impetrada por la defensa no puede tener andamio.

Mediante la nota N° 955-01-4208/16 del 19/08/16 obrante a fs. 1, el Jefe de la Delegación Corrientes de la Policía Federal Argentina comisario Walter Daniel Zaneck hizo saber al Juez Federal de la Ciudad de Corrientes, que de acuerdo con las tareas propias de las fuerzas de prevención, y en el marco de comisiones policiales destinadas a individualizar y detener personas con pedidos de captura de diversas jurisdicciones, se pudo establecer la existencia de un local nocturno a modo de cabaret, con el nombre de fantasía "EROS", que presentaba sus puertas abiertas y en funcionamiento, notando la presencia a simple vista de público y/o clientes.

Con esta novedad solicitó autorización para iniciar tareas investigativas ante la posibilidad de que se esté ante un eventual delito de trata de personas.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La nota que obra a fs. 1 de las actuaciones es producto de una tarea que llevaba a cabo la Policía Federal Argentina ajena a las presentes actuaciones, tal como lo resumió el comisario Walter Daniel Zaneck.

Ante la novedad de que se pudiera estar produciendo un delito, su actuación encuadra en la obligación que le impone el art. 177 inc. 1º del CPPN, de poner en conocimiento de la autoridad judicial la *notitia criminis*, que para el caso fue conocida en el marco de las funciones propias de la fuerza preventora.

La nota referenciada es una clara muestra de que el presente expediente fue iniciado correctamente y conforme las previsiones legales. El jefe de la Delegación Corrientes de la PFA puso en conocimiento del Juzgado Federal lo detectado desde la vía pública y solicitó autorización para iniciar tareas investigativas. Esto no puede ser objeto de nulidad alguna porque no se ha profundizado ninguna investigación ni avasallado derecho alguno, en razón a que siquiera se menciona que algún miembro de la fuerza preventora siquiera se asomó a la puerta del local para observar su interior. De allí que no surge garantía alguna que haya sido menoscabada por medio de una supuesta intromisión que no existió.

La PFA además hizo saber al Juez que el día en que remite la Nota (19/08/16) se iniciaban las actuaciones caratuladas "**Av. Trata de Personas**", **Expte. N° 955-71-64/2016**, registro de esa fuerza de prevención, lo que de acuerdo con la integralidad del expediente puede constatarse a partir de la foja 8<sup>3</sup>.

Consiguientemente no hubo investigación alguna antes de recibir la orden del magistrado actuante, dado que el **Expte. N° 955-71-64/2016** solo se integra con una copia de la Nota del 19/08/16 (cuyo original luce a fs. 1) y una nota al Fiscal (cfr. fs. 11) del mismo tenor de fecha 26/08/16.

Esto así, la PFA quedó a la espera de la orden del magistrado que luego de ser librada se agregó al expediente interno (cfr. fs. 12), y a partir de allí se iniciaron las investigaciones conforme la orden del magistrado.

Como corolario no hubo investigación previa a la orden judicial, solo la *notitia criminis* de fs. 1 en los términos referenciados.

En cuanto al plazo otorgado de 72 horas para la investigación, conforme se pude corroborar del **Expte. N° 955-71-64/2016** de la PFA mencionado, la investigación se inició el día 08/09/16 y finalizó el día 13/09/16, elevándose lo actuado el 14/09/16, período temporal absolutamente razonable en función al tenor de la investigación encomendada.

Debe computarse que los días 8, 9 y 10 personal de la PFA realizó tarea en el lugar, sito en la localidad de Ituzaingó (Corrientes), fuera de la ciudad donde se

<sup>3</sup> El Expte. N° 955-71-64/2016 de la PFA está glosado a fs. 8/35 de las presentes actuaciones.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes*

asienta la Delegación Corrientes de la fuerza de seguridad a la que se le encargó la tarea.

Un plazo que se extendió por siete días, de los que deben descontarse los días 10 y 11/09/16 por ser inhábiles (sábado y domingo respectivamente), no resulta en absoluto irrazonable.

No obstante, debe interpretarse el término fijado por el magistrado instructor como meramente ordenatorio, cuyo transcurso no anula las diligencias realizadas, sino que eventualmente ante un exceso injustificado podría dar pie a una sanción de tipo administrativa.

Por otra parte, por ser un plazo ordenatorio debemos remitirnos a la interpretación del art. 163 del CPPN, y conforme lo explican Navarro/Daray en su Código comentado<sup>4</sup>, los plazos perentorios a que se refiere el precepto son, como regla, únicamente aquellos otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos, también como regla, son ordenadores; y la razón del disímil tratamiento radica en que la actividad que debe llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o pierda validez por su producción tardía.

En cuanto a la nulidad del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio por cambio y agravamiento de la calificación legal, debe señalarse que el hecho imputado al encausado es el mismo desde el inicio de las actuaciones; fue objeto del requerimiento de instrucción penal, le fue descripto acabadamente en indagatoria, no ha variado y se ha mantenido incólume, tanto desde la intimación originaria, pasando por el auto de mérito del Juzgado instructor, como en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, y la acusación final realizada por el actor penal público.

La debida congruencia debe recaer sobre el o los hechos endilgados, implica que éstos deben ser puestos en conocimiento del imputado en el momento de tomarle declaración, debiendo ser objeto de intimación para que pueda materializarse el ejercicio del derecho de defensa; el “hecho” es un acontecimiento histórico, una conducta humana que constituye el objeto procesal penal, cuya necesaria intangibilidad viene dada por la inexcusable tutela al derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, de la simple constatación de las actuaciones se desprende que existe identidad fáctica entre los distintos actos de la instrucción, por lo que se encuentran resguardadas las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, por lo que las distintas fases del proceso, acusación, defensa,

---

<sup>4</sup> Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2010, t 1, pág. 595.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

prueba y sentencia fueron respetadas rigurosamente.

Por lo demás, este tribunal debe atenerse estrictamente a los hechos, y analizar si la acusación refiere al mismo hecho, el que por lo demás deberá contrastarlo con la prueba producida en Debate y determinar si se corresponde con la plataforma fáctica con que llegara la causa a juicio.

No puede argüirse sorpresa o indeterminación en el hecho, ni se invocaron alegaciones de las que se hubiera privado de ejercer, o pruebas que no pudieron proponerse para los defectos del acto que se señala (Fallos 325:1404, entre otros).

Así, el cambio de calificación contenido en la requisitoria de elevación a juicio no lo perjudica si no se afecta el principio de congruencia, siempre que la imputación hubiere sido concretada adecuadamente en sus aspectos subjetivo y objetivo, permitiendo la defensa<sup>5</sup>.

Debe destacarse que la normativa procesal en su art. 401, concuerda con el aforismo latino *iura novit curia*, incluso faculta al Tribunal a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la requerida por las partes.

En este sentido, la acusación ha satisfecho el imperativo de la normativa ritual (art. 393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- las hipótesis fácticas endilgadas, guardando congruencia con la intimación originaria practicada al imputado, debiendo desestimarse el planteo de la defensa.

Por todo ello, debe rechazarse la nulidad interpuesta. **ASÍ VOTARON.**

**A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Luego de incorporados regularmente al proceso los elementos probatorios, analizados mediante la sana crítica racional, basándonos "*objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano*"<sup>6</sup>, hemos llegado a la convicción de que ha quedado comprobada la plataforma fáctica sujeta a Debate, y por ende la participación del imputado en el evento delictivo.

En efecto, se halla acreditado a través de las actas e informes labrados por los efectivos de la prevención y por las psicólogas del Programa de Rescate, así como por los testimonios rendidos en Debate, que el imputado [REDACTED] era el propietario, y a su vez administraba y/o regenteaba el prostíbulo "EROS", donde se comerciaban "copas" y "pases" de mujeres que resultaron víctimas de explotación sexual, aprovechando las condiciones personales de las mismas que las llevaban a ejercer la prostitución.

<sup>5</sup> Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl. "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2010, t 2, pág. 663.

<sup>6</sup> Jauchen, Eduardo M. "Tratado de la Prueba en Materia Penal". Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, págs. 48/49.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

## II.- a) Inicio de la Investigación

Como ya se refirió en la cuestión anterior, mediante la nota N° 955-01-4208/16 del 19/08/16 obrante a fs. 1, el Jefe de la Delegación Corrientes de la Policía Federal Argentina comisario Walter Daniel Zaneck, hizo saber al Juez Federal que de acuerdo con las tareas propias de las fuerzas de prevención, y en el marco de comisiones policiales para individualizar y detener personas con pedidos de captura de diversas jurisdicciones, se pudo verificar la existencia de un local nocturno a modo de cabaret con el nombre de fantasía "EROS", que presentaba sus puertas abiertas y en funcionamiento, notando la presencia a simple vista de público y/o clientes.

Con esta información solicitó autorización para iniciar tareas investigativas ante la posibilidad de que se esté ante un eventual delito de trata de personas.

El Juez Federal N° 1 de Corrientes Dr. Carlos V. Soto Dávila dio vista de la nota referenciada al Ministerio Público Fiscal, que a fs. 3 en la persona del Dr. Flavio A. Ferrini formuló requerimiento de instrucción penal, y pidió se libre oficio a la División Interior de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, a fin de que comisione una Brigada Operativa para que en el plazo de 10 días efectúe amplias tareas investigativas sobre el local aludido donde se estarían desarrollando actividades en infracción a la Ley 26.842.

Mediante decreto que luce a fs. 4 el Juzgado Federal N° 1 dispuso ordenar a la Delegación Corrientes de la PFA que realice tareas investigativas por el término de 72 horas a partir del 08/09/16 para que se determinen -entre otras cosas- las actividades que se realizan en el local nocturno "EROS" de la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes, así como todo tipo de movimientos en infracción a la Ley 26.842, individualizando el dueño o encargado del lugar y actividades que realice.

A raíz de lo ordenado se llevaron a cabo las investigaciones cuyo resultado fue informado al Juzgado mediante el Sumario N° 955-71-64/2016 glosado a fs. 8/35.

Del informe de mentas se extrae que el subinspector Daniel Eduardo Rutsch, oficial de la PFA, numerario de la Delegación Corrientes, Delitos Federales y Complejos, fue comisionado para las tareas investigativas y se constituyó en la localidad de Ituzaingó el 08/09/16<sup>7</sup>, constatando que en la calle [REDACTED] a unos 500 metros de la ruta nacional N° 12 entre los km [REDACTED] y [REDACTED] entrando por calle Almirante Brown y San Luis, se halla situado el local con nombre de fantasía "EROS", se trata de una edificación antigua, con su frente pintado de color amarillo claro, sin numeración catastral visible, con dos ventanas a los lados, con una sola puerta de ingreso sobre la cual se encuentra una lámpara de luz de color rojo.

<sup>7</sup> Cfr. informe de fs. 13/14.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Luego de montar discretas vigilancias en distintos horarios en cercanías del lugar, alternando los sitios de detención por tratarse de una zona de calles de tierra escasamente transitadas y poco habitada, para evitar llamar la atención de los pobladores del vecindario; advirtió que aproximadamente después de la hora 22:00 ingresaba y egresaban personas de sexo masculino, quienes en su mayoría tras ingresar no permanecían más de una hora, retirándose en forma sigilosa a pie o en vehículos particulares, actividad muy normal donde se ofertan servicios sexuales. Asimismo, entrevistó a diversos transeúntes que dijeron que en el lugar funciona un local nocturno tipo cabaret con nombre de fantasía "EROS"

También recabó información de que allí trabajan alrededor de cuatro mujeres, aparentemente mayores de edad, quienes efectúan el servicio de acompañamiento a los clientes que ingresan al lugar a consumir bebidas alcohólicas y escuchar música, y reciben una comisión al consumir tragos en forma "compartida" junto al cliente; la comisión no le es entregada en el momento a la mujer sino que el dinero del valor de la bebida se paga a un masculino que regentea el lugar de nombre "RICARDO", quien luego les da a las mujeres el valor de la comisión.

Además, las partes auscultadas agregaron que las femeninas ofertan sus servicios sexuales a los clientes que acompañan en sus tragos; quienes los aceptan entregan el dinero en la barra al encargado del lugar ("RICARDO"), e ingresan a una habitación a la que se accede por una puerta situada junto a la barra, en dirección al fondo del local.

El subinspector Rutsch anexó fotografías del lugar investigado<sup>8</sup>.

El día 09/09/16 el subinspector Daniel Eduardo Rutsch continuó con la investigación<sup>9</sup>, y en esa oportunidad luego de permanecer observando el lugar con la modalidad descrita anteriormente durante una hora, efectuó un seguimiento a un masculino que se retiró del lugar caminando por calle Laprida en dirección a la ruta nacional N° 12, tomó contacto sin dar a conocer su condición de policía preguntándole si conocía un lugar para consumir bebidas alcohólicas y que pudiera hallar mujeres que oferten servicios sexuales, refiriendo el entrevistado que en el cabaret "EROS" habían mujeres con ropas sugestivas que beben tragos y escuchan música con los clientes y además ofrecen servicios sexuales, que el lugar es manejado por un masculino que cobra en la barra las bebidas consumidas por los clientes y también los servicios sexuales que se ofertan en el lugar. Ante la pregunta de si las mujeres pueden salir a hacer servicios libremente afuera del local dijo que para que las mujeres salgan el cliente debe pagar al sujeto que atiende la barra la

<sup>8</sup> Cfr. fs. 19/20.

<sup>9</sup> Cfr. informe de fs. 15/16.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes*

suma de \$1500, pero si se adquieren los servicios en el lugar es de \$400 que se le abonan al mismo sujeto; las mujeres que ofrecen sus servicios son cuatro, aparentemente mayores de edad y residirían allí. Pudo corroborar que el lugar se mantiene abierto desde las 22:00 hasta las 05:00.

El 10/09/16 el subinspector Rutsch concurre al lugar<sup>10</sup> aproximadamente a la hora 21:45, con la misma discreción que los días anteriores se mantuvo a unos 20 metros de distancia y observó el arribo de un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, de color azul y dominio colocado [REDACTED] con dos sujetos de sexo masculino en su interior, uno de los cuales descendió del rodado y abrió el local dejando la puerta abierta sin volver a egresar del mismo, mientras el vehículo conducido por el otro masculino se retiró del lugar.

A fin de ratificar los dichos recabados de los vecinos como del cliente que fuera entrevistado ingresó al cabaret haciéndose pasar por un potencial cliente. Pudo observar un salón de aproximadamente 10 metros de ancho por 4 metros de profundidad; de la entrada hacia la izquierda del salón se encontraba una fonola reproduciendo música, al lado hacia el centro del salón se hallaba la barra de tragos con banquetas a su alrededor, y el que atendía era el sujeto que momentos antes había descendido del rodado marca Toyota, modelo Hilux color azul, y se trataba de una persona de aproximadamente 60 años de edad, cabello canoso, de alrededor de 1,70 mts. de altura, de contextura física media; detrás de la barra en la pared vio imágenes con la inscripción "EROS" y una especie de cuadro con pinturas de mujeres desnudas, el salón tenía luces muy tenues con lámparas de color negro y rojo, sillones de material ubicados en la periferia donde los clientes tomaban asiento y las mujeres se les acercaban. En el sector derecho del salón se hallaba una puerta a través de la cual se accede a un baño con otra lámpara de color rojo. Se encontraban en el lugar cuatro mujeres aparentemente mayores de edad, vestidas con ropas sugestivas o en ropa interior. Tomó asiento en una de las banquetas de la barra e inmediatamente una de las mujeres que se hallaban en el local se le acercó y tras saludar con un beso en la mejilla le preguntó su nombre, dijo ser Soledad; acto seguido le preguntó si le invitaba a tomar un trago para que pueda hacerle compañía, mencionando los precios de las bebidas y refiriendo que la cerveza para que consuma solo el cliente tenía un precio de \$50 y compartida un costo de \$90, el Fernet con coca individual \$50 y compartido \$70, una whiscola \$50 y compartida \$70. Tras pedirle una bebida suministró el dinero a la femenina y ella se dirigió al sujeto de la barra con el nombre de "RICARDO" a quien solicitó la bebida entregándole el dinero, pudiendo observar que antes de preparar el trago el masculino efectuó una

---

<sup>10</sup> Cfr. informe de fs. 17/18.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

anotación; luego le entregó la bebida al femenino, tratándose de un vaso para el cliente y una copa pequeña para la mujer, que la consume mientras le hace compañía.

En un momento dado la mujer le ofertó sus servicios sexuales refiriéndole que tenía un costo de \$400, agregando que tenía una habitación atrás a la que se accede por la puerta que se encuentra ubicada junto a la barra, de frente a la puerta de entrada, adonde concurriría si aceptaba; asimismo, para invitarla a tomar algo fuera del lugar le dijo que ese tema debía arreglarlo con "RICARDO" al que tendría que abonarle \$1500 para disponer de los servicios de ella toda la noche afuera del local.

Mientras permanecía sentado en compañía de la mujer, en el lapso de 30 minutos concurren dos clientes que ingresaron con otras dos mujeres que ofrecían sus servicios allí hacia donde se encontrarían las habitaciones; antes de ingresar entregaron el dinero al sujeto que atendía la barra, y éste le entregaba a la femenina algo en sus manos que no pudo verificar debido a la escasa luminosidad del lugar.

Transcurrido un tiempo prudencial de conversación con la mujer se retiró del lugar.

De este modo corroboró la veracidad de los dichos aportados por vecinos y por el cliente que fuera entrevistado el día anterior a la salida del local investigado, dejando constancia del estado de precariedad de la infraestructura del lugar, sin las medidas de higiene correspondientes, constituye un riesgo para la salud tanto de los clientes como de las mujeres que ofrecen sus servicios allí.

A los informes in situ del subinspector Rutsch se agregaron diversas informaciones: imagen satelital de la ubicación geográfica del lugar mediante el servicio web google maps (cfr. fs. 21), informe sobre la pick up Toyota Hilux patente [REDACTED] cuyo titular registral es [REDACTED] (cfr. fs. 22/23) e informes financieros del nombrado (cfr. fs. 26/32).

Con este cúmulo de información el Juzgado a requerimiento del MPF libró orden de allanamiento con participación del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (en adelante Programa de Rescate).

#### **II.- b) Allanamiento del local EROS**

Conforme el acta de allanamiento de fs. 51/53 el procedimiento fue realizado el 17/09/16 a la hora 02:45, con los testigos de actuación [REDACTED] y [REDACTED] y con personal del Programa de Rescate Lic. [REDACTED] y [REDACTED] al ingresar la comisión fue recibida por [REDACTED] quien refirió ser el propietario del lugar, encontrándose en el lugar dos personas de sexo masculino que eran clientes que estaban escuchando



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

música mientras ingerían una bebida alcohólica, y tres mujeres víctimas a las que se identificó como testigo A, testigo B y testigo C<sup>11</sup>.

Siempre según el acta de allanamiento el local tenía escasas luces que fueron encendidas cuando ingresó la comisión policial, las víctimas estaban vestidas con ropa ajustada y pantalón short corto, había música que provenía de una rockola. El local contaba con luces rojas, una barra de bebidas, bancas de cemento a la vuelta sobre las paredes y un freezer; además habían otras dependencias: siguiendo a continuación del local había un pasillo, tres habitaciones a la izquierda del pasillo, una de ellas era un dormitorio en el que había una cama de dos plazas con muebles varios; a la derecha del pasillo se disponían siete habitaciones, cuatro de ellas dormitorios cada una con su cama de dos plazas y muebles, una habitación que hacía las veces de cocina y dos habitaciones utilizadas como depósitos.

Se secuestraron en el local además de tres teléfonos celulares (LG, Motorola y Samsung), \$6.530 (pesos 6.530), R\$552 (reales 550) y u\$s2 (dólares 2), 15 cajas de preservativos con tres unidades por cada caja, 59 lubricantes y 14 análisis clínicos de mujeres y de los cuales solo uno pertenecía a una de las víctimas presentes en ese momento. Además, se incautaron 12 cuadernos tipo espiral manuscritos con anotaciones varias.

La camioneta Toyota Hilux 4x4 cabina doble dominio [REDACTED] fue secuestrada y se utilizó parte del dinero incautado para cargar combustible y traerla a la ciudad de Corrientes para su resguardo.

Como resultado de todo ello se clausuró el local, [REDACTED] quedó detenido y las víctimas se entrevistaron con el personal del Programa de Rescate, aceptando dos de ellas<sup>12</sup> ser acogidas por el Programa y se trasladaron juntamente con las profesionales hasta la ciudad de Corrientes, mientras la tercera (testigo C) rechazó acogerse al programa de protección de víctimas y fue acompañada a su domicilio.

Además del Acta de allanamiento aludida, y entre otras diligencias se destacan el acta de detención de [REDACTED] a fs. 54/55, croquis del lugar a fs. 56 y vta., fotografías del imputado a fs. 63, examen médico del nombrado a fs. 64 y vta. y fotografías varias del procedimiento a fs. 69/73.

#### **II.- c) Testigos de actuación**

En debate prestaron testimonio los testigos de actuación que ratificaron lo realizado durante el procedimiento de allanamiento.

<sup>11</sup> De acuerdo a lo dispuesto mediante Decreto de fs. 76 por el Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

<sup>12</sup> Testigos A y B.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

██████████ habló de que el lugar estaba en malas condiciones, poca luz, unos colchones en el piso, habían unas piletitas en cada habitación, un patio, un perro atado; que la higiene era horrible, e incluso que al otro día le picaba todo, tenía pulgas. Reconoció su firma en el acta.

██████████ dijo que el local estaba medio a oscuras, habían unas personas, unas chicas, unos muchachos, entramos, recorrieron el lugar, había bastante desorden; había un local y después más atrás habían algunas habitaciones, varias, había un comedor, unas habitaciones cerradas con cortinas, unos colchones; las condiciones higiénicas eran bastante malas. Se secuestró algo de plata, algunas documentaciones, unos cuadernos y profilácticos.

Recordó que en el local habían tres chicas y después estaban otras con acento de Buenos Aires que formaban parte del procedimiento. Reconoció su firma en el acta.

**II.- d) Informe del Programa de Rescate**

En el allanamiento y las actuaciones posteriores intervino el personal del Programa de Rescate, la Lic. ██████████ (psicóloga) y la Lic. ██████████ (trabajadora social), que elaboraron el informe respecto a su intervención con las testigos víctimas<sup>13</sup>.

**Testigo A:** oriunda de la localidad de Ituzaingó, nacida en 1982, estudios secundarios incompletos, utilizaba el nombre de fantasía "Camila". Manifestó que desde hacía varios años y luego del fallecimiento de su padre ingresó al circuito prostituyente de la localidad de Santo Tomé (Corrientes), hacía un año y medio que estaba en situación de prostitución en el local allanado, dijo que tenía una hija cuya manutención afrontaba exclusivamente ella, el padre incumplía su responsabilidad.

**Testigo B:** oriunda de Encarnación, República del Paraguay, nacida en 1997, con estudios primarios incompletos, utilizaba el nombre de fantasía "Mariela". Refirió que hacía tres meses aproximadamente concurría al prostíbulo, había viajado para cuidar a su sobrino, hijo de su hermana; a pedido de su hermana comenzó a concurrir al prostíbulo allanado abandonando el cuidado de su sobrino; manifestó que vivía con su hermana, la pareja de ésta y el hijo pequeño de ellos, en la localidad de Ituzaingó.

**Testigo C:** oriunda de Formosa, nacida en 1991, estudios primarios incompletos, utilizaba el nombre de fantasía "Sole". Expresó que hacía dos meses aproximadamente concurría al prostíbulo, estaba separada del progenitor de sus hijos (de 6, 3 y 2 años de edad), alternando el cuidado de los niños y la residencia en

<sup>13</sup> Agregado a fs. 174/188 e incorporado por su lectura.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes*

el domicilio con éste en una ciudad del interior de la provincia de Corrientes mientras ellas permanecía en Ituzaingó.

**II.- d) 1.- Descripción del lugar:**

El local tenía una luz roja en el frente exterior del inmueble, al ingresar había un salón sin luz con una barra con banquetas, diversas bebidas alcohólicas, un freezer; en la pared pintada detrás de la barra la leyenda “EROS” y colgado un matafuegos. Superpuestos a las paredes del salón, en la longitud del perímetro poseía asientos contruidos de material y junto a una pared había una fonola; también tenía un baño muy precario con un inodoro.

Una puerta al lado de la barra conducía a un pasillo, a la izquierda daba a una habitación con cama doble, un placard y diversos elementos deteriorados (tabla de planchar, ropa de varón); además el pasillo daba acceso a otras habitaciones que no contaban con luz: a la izquierda una habitación vacía y con suciedad, a la derecha una habitación con varios elementos abandonados y en desuso.

Luego del pasillo mencionado al finalizar se ingresaba a un patio y fondo de grandes dimensiones; a la derecha se hallaban construcciones de material. Se trataba de seis habitaciones a lo largo y hacia el fondo de la propiedad, cada una con sus respectivas puertas de ingreso que daban al patio. En la primera habitación se observó un freezer, un cama doble, una bacha y un bidet; en la segunda una cocina, un baño con pileta, inodoro, bidet, sin puerta, con una división pequeña que no constituía un cuarto separado (estructura que se repetía en todas); en la tercera similares elementos sanitarios, una cama doble armada sobre una estructura o base de material, un armario; en la cuarta habitación una cama doble, un ventilador, elementos sanitarios dispuestos como en las anteriores, objetos de cosmética, algunas pertenencias y ropa de mujer; en la quinta habitación cama doble y elementos sanitarios instalados; en la sexta una base de cama sin colchón y cubierta de polvo y suciedad con signos de abandono. Excepto la última, las camas se encontraban con sábanas y cubrecamas, con apariencia por sus elementos de encontrarse en uso. Los elementos y artefactos eran precarios.

Había un espacio con árboles y pasto sin mantenimiento. El lugar se encontraba en malas condiciones de higiene y mantenimiento, sin cuidado edilicio y muy deteriorado.

**II.- d) 2.- Puntos relevantes de las entrevistas realizadas:**

Todas las mujeres son mayores de edad, dos argentinas y una paraguaya.

Ninguna de las mujeres finalizó el nivel educativo formal.

Todas pusieron de manifiesto que han transitado por situaciones de precariedad económica en sus familias de origen, con recorridos laborales caracterizados por la



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

informalidad y la falta de reconocimiento de derechos; la joven migrante (testigo B) expresó que trabajaba en una casa particular realizando tareas de limpieza en su lugar de origen, pero los patrones la trataban muy mal y dejó de concurrir.

Todas ellas relataron que se iniciaron tempranamente en el circuito prostituyente por problemas y situaciones familiares por las que tuvieron que generar ingresos económicos; todas dijeron que fue después de cumplir 18 años de edad; la testigo B expresó que estuvo en un prostíbulo de un pueblo cercano a Encarnación durante un año y se fue porque el dueño trataba muy mal a las mujeres en situación de prostitución; las otras dos mencionaron otras localidades en las que habían estado en situación de prostitución.

Aseveraron que tuvieron que hacerse cargo económicamente de integrantes de su grupo familiar, afrontando con sus ingresos los gastos de crianza y/o cuidados; dos de ellas tienen hijos sin participación de los padres para la manutención; la testigo B refirió que su madre en su lugar de origen vive con un hermanito, y padecía una enfermedad que demandaba cuidados y tratamientos para los que aportaba dinero regularmente.

Todas las mujeres indicaron que estaban en situación de prostitución en el local allanado, y que el dueño y responsable del lugar era [REDACTED], a quien llamaban RICARDO.

Ninguna de las mujeres manifestó residir en el lugar allanado.

Todas tomaron conocimiento del local por amigas o conocidas que las contactaron con el señor RICARDO; a la testigo C le dieron el teléfono y habló con RICARDO que le preguntó si era mayor de edad, él le indicó la dirección y ella misma se pagó el pasaje hasta Ituzaingó; la testigo B tomó conocimiento por una amiga en situación de prostitución que había conocido en Paraguay y le habría acompañado para indicarle el lugar, dijo que ella se pagó el pasaje desde Encarnación a Ituzaingó; la testigo A afirmó que hacía aproximadamente un año y medio conversando con una amiga en el prostíbulo de Santo Tomé le informó sobre el local EROS y que ella se acercó al señor RICARDO y le pidió para concurrir al local allanado.

Coincidieron todas en indicar que en el local EROS hacían "copas" y "pases".

Las "copas" según las mujeres eran abonadas al dueño del lugar por los clientes/prostituyentes; una de las mujeres expresó que no conocía todos los precios, que ella tomaba Fernet-cola y tenía un costo de \$70 para el cliente/prostituyente y que al final del día ella recibía \$20 del señor RICARDO. La lata de cerveza para compartir costaba \$90 pero no podía precisar cuánto le correspondía a la mujer que consumía con el cliente/prostituyente que la pagaba; el resto indicó que si la bebida



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

la "compartían" con ella el valor era de \$90, si tomaban solos pagaban \$50 por lata, que la totalidad del dinero de las copas le correspondía al señor RICARDO.

Una de las mujeres dijo que el valor de los pases era de \$400 la media hora, que cobraban ellas y le daban el dinero al señor RICARDO que al final del día les entregaba el dinero descontándoles \$50 por cada pase realizado, en concepto de alquiler de la habitación; las otras mujeres afirmaron que el cobro de los pases a los clientes/prostituyentes los realizaban de forma independiente y personal conservando el dinero para sí, pero al momento del allanamiento el dinero de los pases habría estado en la caja registradora del lugar allanado, dinero que solicitaron les fuera restituido pero que fue secuestrado en el procedimiento.

Una de ellas señaló que algunas veces cobraba por bailar frente a los clientes/prostituyentes, que no cobraban suma fija ni regular pero que retenían para sí todo ese dinero.

El lugar permanecía abierto todos los días exceptuando los martes, a partir de las 22:00 hasta aproximadamente las 03:30 a 04:00, según la cantidad de clientes/prostituyentes en el lugar.

Una de las mujeres indicó que la comida era proporcionada por el señor RICARDO, así como las habitaciones que utilizaban para realizar los pases.

Las mujeres señalaron que se ocupaban diariamente de la limpieza del lugar.

Una de las mujeres explicó que cada tres meses concurría personal de la Municipalidad de Ituzaingó, que las llevaban a hacerles análisis a un laboratorio de la localidad, y debían abonar \$180, que era un "arreglo" que tenía el señor RICARDO con personal de la Municipalidad, si ellas no accedían a hacerse los análisis no podían seguir concurriendo al local EROS.

La testigo B recogió y retiró cierta cantidad de ropa y pertenencias que se encontraban en el armario de una habitación con cama doble en el lugar.

Las testigos A y B informaron haber afrontado complejas situaciones personales y familiares, ambas tuvieron que comenzar a trabajar en la niñez, en un caso 9 años de edad y en otro a la adolescencia, en trabajos domésticos, en los que recibieron tratos denigrantes que no reconocieron ni respetaron su dignidad y derechos.

#### **II.- e) Testigos del Programa de Rescate**

En audiencia de debate prestaron declaración las profesionales del Programa de Rescate y dijeron:

████████████████████ participó del allanamiento como parte del Programa de Rescate, explicó que previamente se reunieron con la fuerza de seguridad, llegaron al local a allanar a las 2 y media de la madrugada aproximadamente; ingresaron cuando la fuerza de prevención las autorizó, se acercaron a las mujeres en presunta



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

situación de prostitución para contarles su función ahí, que iban a hablar con ellas, que estaban para escucharlas y que no estaban siendo acusadas de ningún delito, y les hicieron una entrevista individual y privada.

Ratificó que le habían dicho que el señor [REDACTED] era el dueño,

El local estaba ubicado en un barrio con pocas casas, bajitas, con calles de tierra, adentro era oscuro, era un local chiquito con una barra y asientos alrededor que eran parte de la estructura de material, después había un pasillo y habitaciones.

Coincidió con la descripción del lugar realizada en el Informe señalado y remarcó que estaba bastante descuidado en lo edilicio, no tenía mucho mantenimiento.

Al inicio estaban muy enojadas porque decían que se atentaba contra su única fuente de ingresos, la única que en su historia de precariedad y vulnerabilidad, y de escasas oportunidades habían sabido o podido conseguir.

Afirmó que es muy característico de las víctimas que no se perciban como víctimas de este tipo de situaciones.

Explicó el procedimiento de copas y pases. Cuando las iban a llevar una de las mujeres tardó un rato en juntar sus pertenencias, la ropa que tenía en el lugar, pero dijeron que no residían en el lugar.

Una de las víctimas decía tener 22 años pero tenía 19 años de edad cuando se cotejó su documento de identidad.

Reiteró las historias de vida, maltrato y humillaciones que recibieron a lo largo de sus trabajos, situaciones de necesidad por la que ingresaron al circuito prostituyente, y que dos de las mujeres tenían hijos pequeños.

[REDACTED] declaró que participó del allanamiento como parte del Programa de Rescate en un lugar que estaba a 500 metros de la ruta, se ajustó a lo que dijo su compañera; que el dueño fue identificado, las entrevistas individuales y privadas, y las características del lugar del que refirió "lo único que era visible era un farol rojo"; que el salón estaba totalmente oscuro, al costado un baño con solamente un inodoro y bastante falta de aseo, y delineó el resto del lugar conforme lo que se transcribió en el Informe del Programa de Rescate.

Habló de la reticencia al inicio de las víctimas, que tomaban al local allanado como el único lugar donde podían obtener recursos para su subsistencia. De las entrevistas detalló los indicadores evidenciados, la situación temprana de prostitución pero luego de que tuvieran 18 años de edad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

Mencionó que [REDACTED] tendría otros prostíbulos en otras provincias<sup>14</sup> en los que haría rotar a las mujeres, lo que habría sucedido con una de las mujeres que esa noche no estaba ahí pero que anteriormente trabajaba en ese lugar.

Detalló los indicadores de vulnerabilidad que detectó en las víctimas: una era migrante, fue violentada y expuesta a una situación de abuso en su trabajo en un hogar, fue empujada hacia el circuito prostituyente ya en su país, intentó salir y hacer otras tareas pero regresó nuevamente a la actividad de prostitución; esta persona relató que su madre estaba enferma y no contaba con obra social ni dinero para tratamiento, que además tiene un hermano menor y ella es la única que puede solventarlos.

Otra es madre de tres niños de corta edad y único sostén del hogar; y la tercera también es madre de un niño. Destacó la vulnerabilidad de origen de todas las víctimas.

[REDACTED] expuso que actuó como coordinadora del Programa de Rescate, explicó que el equipo profesional se constituye y realiza su tarea con las presuntas víctimas, el acompañamiento es hasta que ellas presten declaración judicial, y una vez finalizada su participación realizan las articulaciones con los organismos competentes a nivel municipal o provincial, en el caso de Corrientes con Consejo Provincial de la Mujer. En esta ocasión hicieron los contactos institucionales y al no presentarse nadie del organismo correspondiente llevaron a las testigos víctimas a sus domicilios en vehículos no identificables.

#### **II.- e) Testigos de Gendarmería Nacional**

Los miembros de la fuerza de prevención que actuaron en el marco del allanamiento del local "Eros" fueron escuchados en audiencia:

[REDACTED] relató su participación en el procedimiento, formalizó la orden de allanamiento y labró el acta; el allanamiento lo llevó adelante con el protocolo para el delito de trata de personas, y con el gabinete necesario, personal del Programa de Rescate.

En el lugar había tres mujeres, el lugar estaba ambientado como cabaret, tenía reproductor de sonido, el barcito de tragos y al fondo tenía las habitaciones, había registro, había preservativos. Afuera había una lamparita roja, adentro estaba el reproductor de sonido, lugar para sentarse, había registro, todos los indicios

Expresó que hubo tareas previas ordenadas por el Juzgado y que las llevó adelante el inspector Rutsch y dos personas más, el agente Machuca y el sargento Galarza. Llamado luego nuevamente a la Sala ratificó esto último respecto del

<sup>14</sup> Formosa, Córdoba y Chaco.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

inspector Rutsch y los dos numerarios nombrados, en cuanto a que ellos hicieron la investigación anterior al allanamiento.

[REDACTED], dijo que fue comisionado para realizar el allanamiento, se hicieron presentes, ingresaron y estaba el señor [REDACTED] en la parte delantera donde se veía que había una barra, una rockola, se puso en conocimiento del allanamiento, se ingresó para el fondo que había unas habitaciones, en una de ellas había tres mujeres, y después particularmente se dedicó a la confección del acta procedimental.

Individualizó a [REDACTED] como el dueño del local y aseveró que él mismo así lo expresó.

Pudo ver todo el local, hasta el fondo con todas las dependencias; las mujeres estaban solas en una habitación; las chicas del Programa de Rescate pudieron hablar con las víctimas en un lugar a solas de lo que no sabe qué le dijeron.

[REDACTED], también participó como apoyo en el allanamiento en la causa del señor [REDACTED]; describió el lugar de modo similar a lo que relataran los demás testigos.

Pudo ver otras habitaciones en un pasillo al costado de la barra; [REDACTED] estaba en la barra; el lugar tenía luces propias de un lugar nocturno.

Para los allanamientos tienen un protocolo a seguir, cada uno tiene su función, en el caso el de él fue apoyo y para seguridad. Su tarea en el allanamiento fue entrar con los testigos y ver por supuesto, controló todo el lugar. Dijo que los testigos de actuación tuvieron buena predisposición.

[REDACTED], dijo en relación al allanamiento que se hizo una requisita del lugar, se encontraron preservativos, gel íntimo, una libreta que decía los pases y las ventas del lugar, se secuestraron tres celulares y una camioneta Hilux. Describió el local y las habitaciones del fondo del local, que la barra era como una L, y debajo de donde se expenden las bebidas estaba la libreta; los preservativos estaban esparcidos sobre la mesa.

Habían habitaciones que estaban en uso, con una cama, un colchón, una luz, una toalla para el baño y elementos de que estaban en uso, como que se usaba, las otras estaban acopiadas cosas, camas, estaban inhabilitadas, no estaban en uso, como depósito.

**II.- f) Whiskería/Cabaret/Prostíbulo**

Ha quedado debidamente probado que el local allanado en la madrugada del 17 de septiembre de 2016 era un lugar que funcionaba como whiskería o cabaret, adonde cualquier persona podía ir a tomar bebidas y disfrutar de la compañía de mujeres que se encontraban allí.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En este sentido, tanto las víctimas que declararon en la causa como las profesionales del Programa de Rescate reconocieron que se realizaban allí el coqueo, y que las propias mujeres que trabajaban se encargaban de que consuman los clientes, y para lo cual recibían una comisión, todo lo cual era anotado por el imputado [REDACTED].

Además, también quedó acreditado que en el mismo local se ejercía la prostitución, con la denominación “pases” se designaba a la transacción por la que las mujeres accedían a tener relaciones sexuales a cambio de dinero, lo que llevaban a cabo en las habitaciones que especialmente estaban preparadas para tal fin al lado del salón del lugar, y por lo cual las mujeres debían abonar al dueño un monto en concepto de alquiler.

Por ende, más allá del eufemismo de whiskería/cabaret, el local funcionaba como prostíbulo donde las mujeres trabajaban acompañando a los clientes mientras procuraban venderles bebidas y ejercían la prostitución en el lugar. También los clientes podían solicitar que las mujeres/víctimas salieran del local y los acompañaran a otros lugares de la ciudad, lo que tenía un costo diferenciado que también debían abonar en la barra al imputado [REDACTED].

El beneficio económico del propietario del prostíbulo “Eros” estaba dado por el trabajo de compañía a los clientes para que consumieran en el local, y también en el ejercicio de la prostitución que era inducido por [REDACTED].

## **II.- g) Otras pruebas**

### **II.- g) 1.- Cuadernos secuestrados**

Los cuadernos que fueron secuestrados indican diariamente el movimiento del “negocio”, y del cotejo de los 12 cuadernos se observa que la fecha más antigua data del 27/05/05, y el último cuaderno<sup>15</sup> que contiene los nombres de fantasía de las testigos A, B y C, se inicia el 28/05/16 y las anotaciones diarias terminan el 16/09/16, o sea la noche previa a la madrugada en que se produjo el allanamiento.

Los cuadernos revelan anotaciones de lo que serían copas y pases, dado que muestran las hojas divididas en dos, una parte tiene los nombres de fantasía de las víctimas con montos, y luego en la otra mitad están los nombres de cada una de las bebidas (cerveza/whisky/champagne/vino/Gancia/Coca/Agua mineral), y en los márgenes están consignadas cuentas de sumas mayores con el nombre de las mujeres.

De acuerdo a los nombres de las trabajadoras asentados en los cuadernos, el número de víctimas que estuvieron simultáneamente en el prostíbulo durante los años registrados oscilaba entre tres y siete.

<sup>15</sup> Cuaderno anillado con tapas color violeta y la inscripción Triunfante.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Así, puede advertirse que coinciden con los dichos de las víctimas en relación a que cobraban el pase \$400 y entregaban \$50 por la habitación a RICARDO, y la anotación directamente figura en el cuaderno el nombre de fantasía y el monto repetido de \$350, al que evidentemente ya le sustrajo su comisión.

En consecuencia los cuadernos acreditan el tiempo de funcionamiento del prostíbulo, que data por lo menos del año 2005, y también corroboran los montos y proporciones que se manejaban en el prostíbulo de las copas y pases.

**II.- g) 2.- Pericias telefónicas**

Asimismo, de las transcripciones de los mensajes de texto de los teléfonos secuestrados<sup>16</sup> se deduce que la actividad de [REDACTED] se extendía desde hacía varios años.

También de la pericia telefónica realizadas a los teléfonos secuestrados en el prostíbulo a su dueño surgen elementos de cargo.

Del teléfono celular LG MG00 se extrajeron los siguientes mensajes:

- ✓ "Estos son dni (número) r... l... (número) v... Z..." (26/07/12).
- ✓ "Ahy le paso el numero d otra chika tambien d g... alomejor la conoce ella es d libres tambien una petisita q tambien trabajo cnmig y d... en merceds cn su hermana doña carmen (número de teléfono) ese numer d ell" (08/05/14).
- ✓ "Ahy le pasamos el numero d document a... c... (nº de documento) y el otro es g... s... (nº de documento)" (09/05/14).

Este mensaje demuestra que [REDACTED] tenía aceitados vínculos con miembros del circuito prostituyente que le proveían de mujeres para el prostíbulo, o formaba parte de una organización que se pasaba a las mujeres, que él acogía en su local con fines netamente económicos.

Así, puede verse en los mensajes el tiempo desde el cual se dedicaba Dell'Orto a este negocio.

También se extrajo el mensaje "Hla ricardo q paso vs dijiste la b... q yo me fuy debiendote 300 pesos por empear los trecientos q yo te pedí para la ropa yo te pague con el pase el viejo pelado de 500" (04/06/14), que es indicador del endeudamiento de una de sus víctimas, como método para mantener ligadas a las víctimas al prostíbulo y obligarlas a prostituirse.

Del teléfono celular Samsung [REDACTED] se extrajeron otros mensajes de texto más recientes, que también indican el control que realizaba [REDACTED] sobre las víctimas, en horarios en los que no funcionaba el prostíbulo:

- ✓ "Todo bien aca cosinando cn la camila y tomando mate" (28/08/16) 14:39:30

<sup>16</sup> Pericia incorporada a fs. 215 y vta.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

- ✓ “Nos podemos ir un ratito en vaneza x que la camila quiere cargar credito y de paso compramo la toallita para mi xfa y ya venimos otravez” (28/08/16) 16:19:48
- ✓ “Ya estamos aca otravez viejito” (28/08/16) 17:06:23

Por otra parte desmiente el hecho de que [REDACTED] era quien cocinaba, porque los mensajes son recibidos por él, y “Camila” es el nombre de fantasía de la testigo A.

De los cuadernos también se extrajo el momento en que figuran trabajando las víctimas con sus nombres de fantasía. Así, se pudo corroborar que “Mariela” está en todos los cuadernos desde el año 2011, “Camila” está en ellos desde 07/10/15, y “Sole” desde el 18/08/16.

**II.- h) Vulnerabilidad**

La situación de vulnerabilidad está ínsita en todas y cada una de las víctimas.

Así, la testigo A (“Camila”) ha referido que solo concurrió a la escuela hasta segundo año de la secundaria, y empezó a trabajar a los 13 años como empleada doméstica en casa de familia; durante sus trabajos como doméstica recibió acosos sexuales y maltratos/tratos humillantes; luego fue a trabajar a Pico Truncado (Santa Cruz) en prostitución donde estuvo un año; aseveró que ellas no elegían los clientes sino que al responder ante la pregunta expresó que los clientes elegían (“por ahí la persona decía no, yo le espero a ella, elegían”); debían hacerse análisis de laboratorio para la Municipalidad que iba una vez al mes; también dijo que el dinero los clientes le entregaban al señor, que lo retenía descontándole los costos de habitación y era quien administraba; actualmente tiene un hijo de 9 años de edad. Del informe del Programa de Rescate se desprende que su ingreso al circuito prostituyente se produjo luego de la muerte de su padre; y también que es la única fuente de ingresos y manutención de su hijo, siendo que el padre de la criatura no cumple esa responsabilidad. Su vulnerabilidad se patentiza en la dificultad para obtener un empleo formal, sin estudios y ante la necesidad de trabajar ingresó a la prostitución, en la que se hallaba encerrada para poder mantener a su hijo. Esto implicaba aceptar de hecho la situación que vivía en el prostíbulo.

La testigo B (“Mariela”) declaró a fs. 77 y vta., es paraguaya, migrante, estudios primarios incompletos y tiene una triste historia de vida; se inició en la prostitución en el Paraguay, trabajó en principio en casas de familia desde los 9 años como doméstica pero sufrió muchos maltratos y lo dejó; al iniciarse en un prostíbulo en su lugar de origen el dueño le arrebató el 100% de la ganancia que obtenía; luego ejerció la prostitución en un pueblo cercano a Encarnación (Paraguay), pero la trataban muy mal por lo que se fue. Explicó que vino a la Argentina para trabajar en el cuidado de un sobrino pero luego dejó esa actividad para dedicarse a la



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

prostitución, ofreciendo sus servicios sexuales en el local Eros. Manifestó que su madre en el Paraguay vive con un hermanito y padece una enfermedad que demandaba cuidados y tratamiento, lo que la obligaba a enviarle dinero regularmente. Esta víctima es vulnerable en razón de su condición de migrante, sus escasos estudios y sin conocer un empleo formal con paga digna, a lo que se debe adicionar las malas experiencias laborales.

La testigo C ("Sole") no prestó declaración durante la instrucción, los datos e información sobre ella fueron extraídos por las profesionales del Programa de Rescate; tiene estudios primarios incompletos, provenía de una localidad correntina cercana a Ituzaingó, tenía tres hijos menores de edad, siendo el mayor de ellos de 6 años, era la única que los mantenía sin recibir ayuda económica del progenitor de los niños, a éste último también debe pagarle para que cuide a sus hijos mientras ella trabaja en el prostíbulo.

Ninguna de las víctimas había finalizado sus estudios formales, todas se iniciaron en la prostitución desde temprana edad, y habrían tenido problemas y situaciones familiares por las que iniciaron el ejercicio de la prostitución para generar ingresos económicos; todas tienen familiares a cargo cuya mantención debían afrontar con sus ingresos, por lo que no podían dejar de tener actividad remunerada y esto les impedía abandonar la prostitución, y las mantenía ligadas al prostíbulo Eros.

Con este marco de referencia, las tres víctimas estaban en condiciones de vulnerabilidad y les resultaba indispensable trabajar para mantener sus familias.

## **II.- i) Conclusiones**

Es indudable que con este marco probatorio, los dichos de las víctimas y el informe del Programa de Rescate, la documentación y elementos secuestrados, corroborado todo por los testigos de actuación y de la fuerza de prevención, a lo que debe sumarse las tareas de investigación del subinspector Rutsch, conforman un plexo probatorio uniforme, concordante y unívoco, que nos lleva al convencimiento de que en las habitaciones que estaban acondicionadas en el mismo inmueble donde funcionaba el local EROS se recibía y se les daba alojamiento a mujeres para que trabajen acompañando a los clientes de la whiskería (copas), y que ejerzan la prostitución (pases) en las mismas habitaciones mencionadas.

Que el trabajo consistía en acompañar a los clientes induciéndolos a que tomen bebidas, y que las inviten a ellas con una copa. Sobre esto tenían comisiones, que fueron referenciadas según las bebidas que consumían.

En el local las mujeres bailaban y hacían strip tease, estaban a disposición de los clientes, quienes evidentemente podían hacer con ellas lo que quisieran,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

mostrándose hasta dónde llegaba la exposición de sus personas, y prestándose a mostrarse con poca ropa y recibir inclusive tocamientos con innegable afectación de su dignidad.

El copeo estaba dado por los siguientes valores: de una bebida con un costo de \$70 ellas recibían \$20. Y también eran obligadas por su tarea a ingerir esas bebidas por lo general con alcohol.

Esto así, es incuestionable el perjuicio en la salud de las víctimas, dado que al finalizar las jornadas de "trabajo" terminaban con un alto grado alcohólico que incluso las obligaba a quedarse a dormir beodas.

Así, dijo la testigo A que cuando estaba pasada de tragos se quedaba a dormir en el local evitando ir en esas condiciones a la casa de su hermana.

También ha quedado acreditado que realizaban comercio sexual, pagándose la suma de \$400 para acceder al servicio, del cual las víctimas debían pagar la suma de \$50 a [REDACTED] en concepto de alquiler de la habitación.

En este sentido, también debían abonarle a [REDACTED] para que las mujeres salieran del local para pasar la noche con el cliente, conforme surge de la investigación previa del subinspector Rutsch, el informe del Programa de Rescate y la testigo A.

[REDACTED] montó una whiskería, con un local donde se expendían bebidas y se reproducía música, y además generando las condiciones para explotarlo comercialmente como un prostíbulo donde atrajo y alojó mujeres en las habitaciones que formaban parte del inmueble, y que había arreglado para utilizarlas como lugar donde las féminas ejercían la prostitución. En el marco de ese negocio aprovechaba la situación de necesidad y vulnerabilidad en la que se hallaban las mujeres, generando un vínculo para mantenerlas ligadas a la actividad prostibularia y que induzcan a los parroquianos a beber, hagan shows nudistas para atraer clientela y les brinden compañía, y además ofrezcan servicios sexuales a cambio de dinero, resultando [REDACTED] principal beneficiario económico.

Las víctimas debían rigurosamente cumplir horario desde las 22:00 a la 03:00 ó 03:30 aproximadamente, sin posibilidad alguna de elección ni autodeterminación, dado que estaban obligadas a permanecer en el local para compañía o efectuando servicios sexuales.

Todo esto ha conformado un cuadro de situación que integra la plataforma fáctica con que se llegó al juicio, y que el tribunal ha corroborado, con lo cual la hipótesis fáctica ha sido acreditada en todos sus extremos, así como la responsabilidad del imputado. **ASÍ VOTAMOS.-**



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

**A la tercera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiendo tenido por acreditada la plataforma fáctica objeto del contradictorio, debe encuadrarse penalmente la conducta del imputado en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo.

Ha quedado debidamente acreditado conforme los elementos de prueba colectados, que el imputado [REDACTED] mediante la conducta desplegada en el mes de septiembre del año 2016, ha recibido o acogido con fines de explotación de la prostitución ajena para obtener rédito económico en el local denominado EROS, a las denominadas testigos víctimas A, B y C.

Con ese objetivo, se aprovechó de la vulnerabilidad de las víctimas, proveniente de la situación de necesidad, pobreza y escasos recursos, falta de estudios formales y dificultades para obtener otro tipo de empleos, su condición de madres únicos sostenes económicos de sus familias; en otro caso por la condición de migrante. Estas circunstancias les crearon un ambiente en el cual estaban coaccionadas a realizar las tareas de acompañamiento a los clientes/prostituyentes, sin libertad de elegir debido a los condicionamientos basados en su vulnerabilidad y aquellos creados por el imputado, conforme fuera referenciado en la cuestión anterior.

Con ese panorama, [REDACTED] creó las condiciones para facilitar un ambiente propicio donde se escuchaba música y habían habitaciones con camas, entregaba preservativos, con claros objetivos de lucrar mediante la venta de bebidas a clientes que eran cortejados por las mujeres que estaban allí bajo sus órdenes, y la práctica de comercio sexual entre las mujeres víctimas y los eventuales clientes.

A modo de advertencia, recordemos que los magistrados no están obligados a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, sino sólo aquellas conducentes para resolver el conflicto (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre otros) y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión (CSJN, Fallos 305:1602; 307:92; 314:312; 329:4280 y 330:4983, entre otros).

**III.- 1º) Trata de personas**

La trata de personas es un arduo problema social que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. Naciones Unidas lo instaló en la agenda como una de las violaciones más graves a los derechos humanos<sup>17</sup>.

Los damnificados generalmente son los sectores más débiles de la sociedad, especialmente mujeres y niños, que se presentan como los grupos más vulnerables.

<sup>17</sup> Luciani, Diego Sebastián. "Criminalidad Organizada y Trata de Personas". Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

Falta de oportunidades en el mercado laboral y dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica actúan como condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno.

En la presente causa se pudo corroborar el modus operandi que surgió de las declaraciones de las víctimas, los informes socioambientales y del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Hemos constatado la vida a la que se hallaban sometidas las víctimas, que fueron explotadas en el prostíbulo EROS. Todas ellas con situaciones familiares problemáticas, falta de educación formal, pobreza estructural con problemas para obtener un trabajo digno y bien rentado, maternidad precoz con única responsabilidad de manutención, circunstancias que las llevaron a introducirse en el circuito prostituyente naturalizando de esta manera el sistema de vida en el que permanecen.

### **III.- 2º) Bien jurídico protegido**

Este delito se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley<sup>18</sup>.

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado<sup>19</sup>.

### **III.- 3º) El tipo penal de la trata de personas**

La fecha de inicio de las actuaciones (19/08/16) y del allanamiento (17/09/16), hacen plenamente aplicable la Ley 26.364 con sus modificaciones sancionadas por la Ley 26.842 (BO 27/12/12).

<sup>18</sup> Buompadre, Jorge E. “*Delitos contra la libertad*”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

<sup>19</sup> Tazza, Alejandro O. “*La trata de personas*”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Los artículos del Código Penal aplicables al caso, conforme la acusación fiscal, son los que se transcriben a continuación:

**Art. 145 bis:** Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

**Art. 145 ter:** En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

(...)

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

(...)

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

(...)

Por otra parte, también resulta aplicable de acuerdo a los términos de la acusación del Ministerio Público Fiscal, el art. 2° de la Ley 26.364 (to 26.842), que se transcribe seguidamente:

**Art. 2°:** Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

(...)

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

(...)

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Debemos determinar el engarce jurídico de los hechos comprobados con los tipos penales endilgados -si lo hubiere-, si corresponde su aplicación y la escala penal, para especificar la pena conforme la conducta desplegada por el imputado.

En primer lugar el tipo penal se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales. Así, de las acciones típicas debemos resaltar que “Recibir”, es admitir, ser el receptor de la víctima; y “Acoger”, se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar<sup>20</sup>.

Estas conductas se adaptan a la acción llevada a cabo por [REDACTED], quien recibió y acogió a las víctimas. Prueba de ello es la presencia de las víctimas en el local al momento del allanamiento, y también se desprende de las

<sup>20</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As.2013, págs.. 25/27.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

anotaciones en los cuadernos, donde están los nombres de “fantasía” de las víctimas, con cantidades al lado.

Dijo la testigo A que estaba hacía un año en el prostíbulo y que las tres víctimas vivían allí. Por su parte la testigo B afirmó que estaba hacía tres meses y que debían permanecer desde las 22:00 hasta las 03:00 ó 03:30.

Es indudable que [REDACTED] no provocó la vulnerabilidad de las víctimas, pero se aprovechó de ellas, y les imponía además de los horarios en que señalaron que debían estar en el local, un rígido sistema que se advierte de los mensajes de texto cuando pedían permiso para salir del local en horas de la tarde.

Toda la conducta sexual de las víctimas era controlada, y cuando las mujeres salían del local con algún cliente éste debía pagar en la barra el costo, tal como lo relató en la investigación previa el subinspector Rutsch.

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 bis del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima.

Como criterios interpretativos, la **ley 26.364** (t.o. ley 26.842) detalló en su **art. 2°** los supuestos que constituyen explotación para nuestro plexo normativo, y de su texto se desprende que según el inc. c), queda configurada la explotación “*cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos*”.

Para ello se entiende que “*facilitar*” es hacer fácil o posible alguna cosa, allanar los obstáculos, cuando puede hacerse sin mucho trabajo, proporcionar la oportunidad o los medios<sup>21</sup>.

Por otra parte, el **último párrafo** del mencionado **art. 2° de la ley 26.364** en su actual redacción dispone que aún con el consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas, no se eximen las responsabilidades penales, civiles o administrativas de los autores.

En esto, como hemos visto por las declaraciones y constancias de la causa, las testigos A, B y C realizaban la tarea de inducir a los clientes a la compra de “copas” actuando como damas de compañía, prestándose de este modo a cualquier tipo de requerimiento del cliente con el fin de que éste consuma en el local, inclusive realizaban show de strippers como lo dijo la testigo A.

De acuerdo con el informe del Programa de Rescate, las testigos estaban reticentes a hablar sin tapujos, y también existieron dificultades para que presten declaración, prueba de ello es que la testigo C no lo hizo en ninguna instancia. Si bien dos de ellas testimoniaron ante el Juzgado instructor, y una ante este Tribunal, no se pudo obtener declaraciones que se explayen en profundidad y detalladamente

<sup>21</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 43.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

sobre lo que ocurría en el local Eros, pero lo que se reunió al respecto resulta suficientemente claro para conocer las modalidades del coqueo y de pases, así como la práctica de prostitución que se llevaba a cabo en ese lugar. La *acogida* ha quedado comprobada con el hospedaje de las víctimas en los prostíbulos, como lo refirió la testigo A.

Entonces, la conducta de *recibir* exigida para la configuración del tipo penal fue evidentemente comprobada con el simple hecho de la presencia de las víctimas en el lugar<sup>22</sup>, y la modalidad en que llegaban, conversaban con el imputado y luego se le imponían las rutinas prefijadas por [REDACTED]<sup>23</sup>.

Quedó acreditado que en el local allanado se ha *facilitado* la prostitución, lucrando con la realización de “pases”, o sea el comercio sexual por el cual las mujeres mantenían o practicaban relaciones sexuales por dinero en las habitaciones dispuestas en el mismo inmueble, o saliendo a otros lugares pero luego de acordar la transacción en el ámbito de los prostíbulos pagándole a “Ricardo”. La facilitación estaba dada por el acondicionamiento del lugar y la puesta a disposición de las habitaciones en las whiskerías, a disposición de las que quisieran “tener sexo” por dinero.

[REDACTED] ha facilitado y comercializado servicios sexuales de las víctimas, obteniendo ganancias económicas de la actividad llevada a cabo en su prostíbulo.

En cuanto al concepto de “explotación” debe señalarse que [REDACTED] diseñó un lugar apto para que las mujeres practicaran la prostitución, en las mismas habitaciones, en las mismas camas donde vivían además estaban dispuestas para los “pases”.

El lugar, que además tenía malas condiciones de higiene como lo dijeron las testigo de actuación (“*al otro día me picaba todo, tenía pulgas*”) y las profesionales del Programa de Rescate, revelan el desprecio a la dignidad de las víctimas, quienes simplemente eran cosas u objetos destinados a la consecución de fines mercantiles.

Las víctimas solo eran piezas fungibles de una estrategia articulada para obtener provecho económico, se buscaba lograr un costo barato sin importar la denigrante calidad de vida a que eran sometidas.

En el aspecto del consentimiento<sup>24</sup>, cabe consignar que los bienes jurídicos que protege la norma son en primer lugar la libertad, y luego se conjuga con igual

<sup>22</sup> Cfr. cuadernos secuestrados que muestran los nombres de fantasía de las testigos A, B y C.

<sup>23</sup> Cfr. declaraciones testigos A y B, Informe del Programa de Rescate y testimonios de las profesionales.

<sup>24</sup> Durán, Laureano A. “*El consentimiento desde el análisis de las leyes 26.364 y 26.842*”, Ed. Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2018, págs. 77 y sgtes.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

intensidad la dignidad<sup>25</sup>. Libertad para decidir qué, cómo y cuándo, que obviamente depende de la capacidad de autodeterminación tal como lo aludimos con anterioridad, y dignidad de la persona que impide su cosificación, y su reducción a un objeto.

En este sentido, la indisponibilidad de los bienes jurídicos para la víctima (u ofendido) por el delito de trata, ambos atributos son inherentes a la condición de ser humano, irrenunciables para consentir el sometimiento con fines de explotación sexual. El consentimiento debe prestarse de forma libre, voluntaria y consciente, y por ese motivo no puede actuar con discernimiento ni voluntad alguien que ha sido “cosificado”.

Ha quedado probado que al lugar concurrían personas para mantener relaciones sexuales en intercambio por el pago de una suma de dinero.

Siguiendo con la configuración típica, las agravantes contempladas en el **art. 145 ter del CP**, y que fueron citadas por el actor penal público se corresponden con los **incisos 1. Abuso de una situación de vulnerabilidad; y 4. Las víctimas fueron tres (3) o más**; y también el párrafo penúltimo (la consumación de la explotación).

Del abuso de la situación de vulnerabilidad se hablará más adelante, y en cuanto a la cantidad de víctimas ha quedado debidamente probado que en el local habían tres víctimas (cfr. acta de allanamiento, informe del Programa de Rescate, declaración testigo A, testigos de actuación y demás testigos, así como las constancias de autos).

### **III.- 4°) Abuso de la vulnerabilidad de las víctimas**

En relación a la temática debemos diferenciar la vulnerabilidad previa o preexistente de aquella en la que es provocada. Este tribunal estima que las mujeres estaban en situación de vulnerabilidad con anterioridad a su llegada a los prostíbulos, conteste sus historias personales.

Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/09 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, se definieron como condiciones de vulnerabilidad a la edad, el género, el estado físico o mental, demás circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y en particular la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, y la pobreza.

---

<sup>25</sup> Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 55; Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 19 y sgtes.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

La Nota orientativa sobre el concepto de “*abuso de una situación de vulnerabilidad*” como medio para cometer el delito de trata de personas<sup>26</sup>, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), explica que para corroborar la existencia de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3), definiendo la *personal* relacionada con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* debida a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica.

Entonces, conforme la misma nota orientativa en su punto 2.5 distingue si la vulnerabilidad de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha -como en el caso bajo examen- para *acoger o recibir* a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona entienda que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone, y que resulte razonable esa creencia a la luz de su situación.

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente limita considerablemente el margen de maniobra de la persona, como es el caso de las víctimas de autos, y puede deberse entre otras cosas, conforme la Nota orientativa a la pobreza, la discapacidad psíquica o física, la juventud o avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad.

Para el abuso de la situación de vulnerabilidad se debe llegar al punto de invalidar el consentimiento de la víctima.

De diversas fuentes provenientes de quienes participaron de la redacción del Protocolo contra la Trata de Personas<sup>27</sup> se determinó que, la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata. Por este medio se buscó incluir innumerables medios coercitivos más sutiles mediante los que se podía explotar a una persona.

Entendemos que en el prostíbulo allanado se había construido un espacio en el cual a las víctimas se las usaba como meros objetos, y la explotación se llevaba a cabo tomándolas como medios fungibles al servicio de la ganancia económica de su propietario.

<sup>26</sup> [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Guidance\\_Note\\_-\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability\\_S-1.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf)

<sup>27</sup> El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, es uno de los tres protocolos de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocidos como Protocolos de Palermo, suscriptos en esa ciudad italiana en el año 2000.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

La vulnerabilidad ha sido tratada en la cuestión anterior y remitimos a ella en honor a la brevedad, vulnerabilidad que está dada precisamente por las historias personales de las víctimas y su necesidad de trabajar porque eran únicos sostenes de sus grupos familiares.

La testigo A tiene un hijo de 9 años, la testigo B es paraguaya y regularmente debe enviar dinero a su país para que su madre que vive con un hermano menor de edad pueda recibir tratamiento médico para la enfermedad que la aqueja, y la testigo C es sostén económico de tres hijos menores de edad (6, 3 y 2 años). Ninguna de las víctimas ha finalizado sus estudios formales, han sufrido situaciones familiares complejas y debieron empezar a trabajar en su minoría de edad.

### **III.- 5º) Consumación de la explotación**

En cuanto a la consumación, se ha llegado a la convicción de que se produjo la explotación de las víctimas conforme el cuadro probatorio y en un todo de acuerdo con la plataforma fáctica planteada por el actor penal público en el Requerimiento de elevación a juicio.

Ha quedado acreditada la explotación de las víctimas por las declaraciones de las víctimas A y B, por el Informe del Programa de Rescate, por las anotaciones efectuadas en los cuadernos secuestrados en el local donde se consignan fechas con detalle de nombres y montos; los preservativos y geles íntimos secuestrados, las libretas sanitarias incautadas; etc., y por surgir evidente de una interpretación armónica y sistemática del conjunto de pruebas arrimadas al Debate.

### **III.- 6º) La cuestión de género**

Este punto ha sido destacado por el Ministerio Público Fiscal, y debe apuntarse en relación a ello que en la explotación comercial de la prostitución ajena están presentes los indicadores que delatan violencia de género<sup>28</sup>, asimilable a la violencia doméstica, concepto abarcativo de la violencia física, psíquica, emocional, financiera y sexual.

Desde este punto de vista, el ejercicio de la prostitución constituye una forma de dominación y explotación masculina que se refleja inmediatamente cuando se identifica la trata de personas con la prostitución femenina, así como antiguamente se denominó “trata de blancas”, apelativo que si bien se utilizaba como contraste de lo que en siglos anteriores fue la “trata de negros”, ya implicaba la noción de víctimas femeninas.

Así, la explotación sexual trae consigo efectos colaterales tales como enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, y el peligro concreto

<sup>28</sup> Aboso, Gustavo. “Trata de personas”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 115 y sgtes.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

para la salud psicofísica de ser sometida sexualmente con la carga humillante que conlleva afectando su dignidad humana.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente incluir la perspectiva de género dentro de los elementos de análisis, en particular ante las especiales circunstancias comprobadas en la causa.

Las mujeres se hospedaban en las mismas habitaciones donde realizaban los pases, pernoctando en lugares con condiciones escasamente higiénicas, sin privacidad alguna teniendo en cuenta que el local -donde además pernoctaban- tenía como horario de trabajo todos los días<sup>29</sup> desde las 22:00 hasta las 03:00 o 03:30, horario que debían cumplir estrictamente. Debían ofrecer las copas y su compañía a los parroquianos aun a costa de recibir tocamientos impúdicos o tratos irreverentes, encontrándose a merced de la lujuria de quienes concurrían a los prostíbulos. Hacían pases<sup>30</sup> y también salían del local con los clientes<sup>31</sup>, con riesgo incluso de su seguridad personal.

Todo esto conforma un cuadro que se estima constitutivo de violencia de género, al verse obligadas las mujeres a exponer su cuerpo para la venta de bebidas, y satisfacer deseos sexuales ajenos con finalidad de lucro económico de la que participaba [REDACTED], quien había generado todo el sistema prostibulario; transformándose las víctimas en objetos comercializados o adquiridos monetariamente en deplorables condiciones de cuidado e higiene, sin libertad de autodeterminación, afectando no solo su dignidad sino además su salud física y mental<sup>32</sup>.

### **III.- 7º) Imputación concreta**

A [REDACTED] le cabe la imputación por haber recibido y acogido en el local Eros a tres víctimas, que según lo refirió la testigo A en Audiencia residían en las habitaciones que se hallan a continuación del bar.

La imputación es en calidad de autor, por haber sido el ejecutor del hecho y propietario del inmueble en donde estaba enclavado el local.

Tenía el dominio del hecho, era quien tomaba las decisiones, hablaba con las víctimas y las recibía, abría el negocio<sup>33</sup>, atendía la barra, recibía el dinero de las copas y pases descontando los valores que imponía según su conveniencia, definía quienes trabajaban y quedaban en el lugar, también cómo era la mecánica del copeo

<sup>29</sup> Alguna de las víctimas dijo que los días martes no funcionaba.

<sup>30</sup> Servicios sexuales realizados en el local por el que el cliente pagaba a Dell' Orto por adelantado la tarifa fijada, y de la que el dueño del prostíbulo cobraba su comisión en concepto de alquiler de la habitación.

<sup>31</sup> Previo pago a Dell' Orto de una suma más abultada de la que efectivizaban cuando el pase se llevaba a cabo en las habitaciones del prostíbulo.

<sup>32</sup> Luciani, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas". Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2011, pág. 64.

<sup>33</sup> Cfr. informe de fs. 17/19.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

y pases anotando todo ello en los cuadernos que fueron secuestrados, y estaba a cargo según la habilitación comercial del negocio.

Comprendía su conducta, actuó queriendo lograr el objetivo de montar un negocio sobre la actividad de prostitución de terceros, a quienes recibía y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad imponía las formas de trabajo, los horarios en que las víctimas estaban obligadas a permanecer en el local<sup>34</sup>, privándolas de la libertad de autodeterminación, explotando comercialmente el lugar mediante abuso de la vulnerabilidad de las damnificadas, todas ellas con distintos componentes que impedían su autodeterminación (pobreza, situaciones familiares conflictivas, falta de educación formal, dificultad para obtener un empleo bien remunerado, maternidades tempranas, hijos menores a su cargo y único sostén familiar, migrante, etc.).

Por todo esto, ha quedado comprobado que la conducta del imputado encuentran engarce jurídico de la siguiente manera:

- **[REDACTED]**, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser tres las víctimas y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842, y art. 45 del CP).

### **III.- 8º) Sanción aplicable**

La individualización de la pena, constituyen esencialmente "...la función autónoma del juez penal..."<sup>35</sup>. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces<sup>36</sup> que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional, conforme el principio republicano de gobierno<sup>37</sup>, y toda resolución motivada<sup>38</sup> bajo pena de nulidad<sup>39</sup>. En consecuencia, la exigencia de motivación no debe remitirse a simples enunciados o meras referencias, menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

El Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas, las primeras (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren

<sup>34</sup> De 22:00 a 03:00 o 03:30 según refirió la testigo A.

<sup>35</sup> Crespo, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998 A, pág. 22.

<sup>36</sup> Jiménez de Asúa, "La Ley y el delito", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 446.

<sup>37</sup> Art. 1 de la Constitución Nacional.

<sup>38</sup> Art. 123 CPPN.

<sup>39</sup> Art. 404 inc. 2 CPPN.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

**III.- 8º) a) Determinación de las penas conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal**

La Fiscalía pidió el mínimo de la escala penal en función del delito y agravantes correspondientes, lo que asciende a una pena de 8 años de prisión.

Las defensas por su parte solicitó la absolución de su asistido, y en subsidio la aplicación de la figura del art. 127 del Código Penal.

Debe ser descartada la aplicación del tipo penal previsto en el art. 127 del CP, por encontrar engarce la conducta desplegada por Dell' Orto en los arts. 145 bis y 145 ter del CP, incs. 1 y 4, con el agravante de la consumación contemplada en el penúltimo párrafo.

La escala penal oscila entre el mínimo de 8 a 12 años de prisión para el delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, número de víctimas (3), y la consumación de la explotación.

**III.- 8º) b) Pautas Objetivas**

La naturaleza de la acción es de un alto grado de disvalor y está demostrada en las escalas penales mencionadas; hemos visto que los bienes jurídicos involucrados son la libertad y la dignidad de la persona, lo que sin lugar a dudas constituyen pilares de los derechos humanos.

[REDACTED] tuvo el dominio del hecho, era el propietario del local, montó el prostíbulo donde se practicaba la prostitución con el único afán de obtener dinero, y tomaba las decisiones diariamente.

Los medios utilizados fueron rudimentarios, pero efectivos a la luz de los hechos probados. Las habitaciones de los locales no eran higiénicas, estaban en mal estado, y así lo corroboraron los testigos de actuación, las profesionales del Programa de Rescate y los gendarmes, pudiéndose observar en las fotografías digitales que obran en la causa.

Los locales funcionaban con anterioridad a los allanamientos conforme lo ratifica el Informe de la Municipalidad de Ituzaingó que obra a fs. 93/100, y refiere la habilitación desde el año 2005. También los cuadernos secuestrados muestran el mismo sistema de trabajo que el de la actualidad desde el 27/05/05.

A efectos de evaluar la extensión del daño debe considerarse que fueron tres las víctimas encontradas en el lugar.

**III.- 8º) c) Pautas subjetivas**

En cuanto a las pautas subjetivas, actúan como atenuantes la edad, la ausencia de educación formal del imputado quien refirió tener solo estudios primarios, las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

costumbres y conductas precedentes, lo que muestra que se manejó en ese ambiente desde hacía muchos años, y lo tomó como medio de vida.

Debe tenerse en cuenta que el imputado no desconocía la ilegalidad de su accionar, dado que según informa el actuario en este acto, en este tribunal existe otra causa caratulada [REDACTED], Expte. N° 33019979/2008/TO1, y de la pericia telefónica del teléfono celular LG MG00 secuestrado al imputado, y que se incorporó (fs. 215 y vta.), se lee un mensaje de texto que reza: "ola enrique como estas te cuento que carmen ya salio en libertad" (03/06/14). [REDACTED] sería la hermana del imputado, conforme surge de otro mensaje de texto del teléfono celular LG MG00: "Ahy le paso el numero d otra chika tambien d g... alomejor la conoce ella es d libres tambien una petisita q tambien trabajo cnmig y d... en mercedes cn su hermana doña carmen (número de teléfono) ese numer d el" (08/05/14).

Por otra parte, el imputado tiene arraigo y está radicado hace muchos años en la localidad de Ituzaingó, y no cuenta con antecedentes penales.

El informe socioambiental en su domicilio obra agregado a fs. 102/114, y no contiene impresiones negativas.

### **III.- 8º) d) Consideraciones finales sobre la individualización de la pena**

Luego de establecer los motivos y justificación se debe determinar la cuantificación punitiva.

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles impuso la individualización concreta de la pena en manos del Poder Judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Debido a las particulares características del hecho bajo juzgamiento, y teniendo en cuenta que el pedido de pena fiscal se remitió al mínimo de la escala, encontramos adecuado a los hechos y responsabilidades acordar las penalidades de acuerdo a lo solicitado por el actor penal público.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

✓ [REDACTED] argentino, DNI N° [REDACTED], ya filiado en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

Como disposiciones complementarias, corresponderá:

- Por haber sido medio del delito, y una vez firme este pronunciamiento, se deberá decomisar el inmueble donde estaba enclavado el local denominado "EROS" sito en calle [REDACTED], altura ruta 12 entre km [REDACTED] de la Ciudad de Ituzaingó (Provincia de Corrientes), oportunamente allanado, debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Esto en función del art. 23 del CP que establece para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, "*En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima*". (texto conf. Ley N° 26.842, BO 27/12/12).

Como señalan D'Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris*; "*...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...*"<sup>40</sup>.-

Según vimos, el local donde funcionaba el prostíbulo fue utilizado para consumir la explotación sexual de las víctimas, el lugar estaba especialmente dispuesto y adaptado para esa actividad, en los mismos sitios donde se producían los pases residían las damnificadas, por lo que su uso estuvo destinado a materializar los delitos enrostrados, y corresponde ordenar su decomiso.

Ahora bien, a efectos de no frustrar la medida cautelar y conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, se deberá formar un incidente donde se realizarán todos los trámites pertinentes.

En la misma dirección, el dinero que fuera secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en el proceso deberá ser decomisado, y afectado a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

- Además, y habiendo requerido el representante del Ministerio Público Fiscal que se remita el testimonio de estos autos a fin de investigar la posible participación de otras personas en la comisión de los hechos, corresponderá: TESTIMONIAR las

<sup>40</sup> D'Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. "*Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I, págs.. 224/225.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

piezas correspondientes que oportunamente indique a los fines solicitados en sus conclusiones.

Por su parte, corresponderá:

- DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

- DESTRUIR una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

En forma inmediata:

- COMUNICAR la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

- INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).

- REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente. **ASÍ VOTAMOS.-**

**A la cuarta cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición al imputado condenado, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. **ASÍ VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.*



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

**SENTENCIA**

Nº 20

Corrientes, 30 de mayo de 2018.-

**Y VISTO:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE**

**RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados.

2º) **CONDENAR** a [REDACTED], argentino, DNI Nº [REDACTED], ya filiado en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

3º) **DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento el inmueble donde estaba enclavado el local denominado "EROS" sito en calle [REDACTED] altura ruta 12 entre [REDACTED] de la Ciudad de Ituzaingó (Provincia de Corrientes), debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal (Art. 23 CP y 522 del CPPN).

4º) **DECOMISAR** el dinero secuestrado, el que una vez firme este pronunciamiento se afectará a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

5º) **TESTIMONIAR** las piezas correspondientes de las presentes actuaciones, a los fines solicitados por el Ministerio Público Fiscal en sus conclusiones.

6º) **DEVOLVER** los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

7º) **PROCEDER** a la destrucción una vez firme la presente de los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

8º) **DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

9º) **COMUNICAR** la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

10º) **INFORMAR** lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15).

11º) **FIJAR** la Audiencia del día 13 de junio de 2018 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. (Art. 400 del CPPN).

12º) **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.*